

RESOLUCIÓN: CTR/49/2016. FOLIO: F6440000038816.

Visto el expediente relativo a la verificación de la clasificación de la información requerida por el solicitante, en relación con la solicitud de acceso a la información folio F6440000038816, se procede a dicta la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1º de agosto de 2016, el peticionario dirigió a la Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información folio F6440000038816, mediante la cual pidió lo siguiente:

"Se solicita amablemente el documento completo del contrato registro DGAJ-DPI-39-081114-241 firmado el 1 de Febrero 2015 por la Dirección General de Proveeduría, la Dirección General de Evaluación Institucional y Elsevier, BV y pagable de la partida presupuestal 51.02.716.02.243.05.

Se solicita la versión completa del contrato indicando monto exacto en moneda nacional y condiciones de pago a Elsevier, BV. (Países Bajos) por servicios contratados mediante dicho contrato. Contrato registro DGAJ-DPI-39-081114-241 firmado el 1 de Febrero 2015 por la Dirección General de Proveeduría y la Dirección General de Evaluación Institucional y pagable de la partida presupuestal 51.02.716.02.243.05. La dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Proveeduría y la Dirección General de Evaluación Institucional deben tener



acceso al contrato completo indicando el monto en el Anexo 2 de dicho contrato (páginas numeradas 17 y 18). " (sic)

- II. Con fecha 3 de agosto de 2016, el Maestro Francisco Javier Fonseca Corona, Titular de la Unidad de Transparencia, remite a la Oficina de la Abogada General, la solicitud de acceso a la información.
- III. Mediante oficio DGAJ/DAJ/DTAI/3993/2016 del 15 de agosto de 2016, el Licenciado Raúl Arcenio Aguilar Tamayo, Director General de Asuntos Jurídicos, respondió a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) se hace del conocimiento que la información solicitada es clasificada como confidencial para esta área universitaria...

- [A) y B) transcripción de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente]
- C) Previo requerimiento de información efectuado a la Dirección de Propiedad Intelectual y al Departamento Civil, la primera de ellas manifiesta, que previa búsqueda exhaustiva en los



registros que obran en sus archivos, remite copia simple del Contrato de Producción y Alojamiento suscrito el 1º de febrero de 2015 entre la Dirección General de Proveeduría, la Dirección General de Evaluación Institucional y ELSEVIER B.V.

Además de lo anterior, se informa que dicho documento en su cláusula novena, numeral 9.7., establece la confidencialidad del referido instrumento, en los siguientes términos:

"9.7 Confidencialidad. Tanto "ELSEVIER" como "LA UNAM" mantendrán toda la Información Confidencial de la otra parte (conforme se define en el presente) en estricta confidencialidad, no la revelarán a ningún tercero salvo que sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente, y protegerán dicha información el mismo nivel de cuidado que senda parte ejercería respecto a su propia Información Confidencial, pero en ningún caso con un nivel menor de cuidado. Para fines del presente Contrato, "Información Confidencial" significa cualquier información comercial, financiera, operativa, de cliente, de proveedor o de otra índole revelada por una parte a la otra y no conocida en lo general o revelada al público o bien, conocida por la parte receptora sólo por razones de negociación o perfeccionamiento del presente Contrato, e incluirá, entre otros, los términos del presente Contrato."



En ese orden de ideas, cabe precisar lo señalado por el punto 8.2 del referido contrato:

"8.2 Rescisión, (a) Salvo que el presente Contrato disponga lo contrario, cada parte podrá rescindir el presente instrumento antes del vencimiento de su plazo si la otra parte no cumple con el perfeccionamiento de sus obligaciones materiales dispuestas a la luz de este documento o bien, se encuentre en incumplimiento sustantivo de cualquiera de sus representaciones, garantías u obligaciones establecidas en este Contrato..."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato requerido, se estima, que el Contrato puede clasificarse como confidencial, razón por la cual, a efecto de que el Comité de Transparencia dignamente presidido por Usted, cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda, se remite el legajo en copia simple del citado contrato.

...

IV. Mediante oficio DGAJ/DAJ/DTAI/3994/2016 del 15 de agosto de 2016, dirigido al Maestro Francisco Javier Fonseca Corona, Titular de la Unidad de Transparencia, el Licenciado Raúl Arcenio Aguilar Tamayo, Director General de Asuntos Jurídicos, respondió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

~ ...



Sobre el particular, de acuerdo a lo que establece 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace del conocimiento que la información solicitada es clasificada como confidencial.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 137 de LGTAIP, asimismo, el 140 de la LFTAIP, se ha remitido al Comité de Transparencia el oficio DGAJ/DAJ/DTA/3993/2016 fundando y motivando la clasificación que a juicio de esta área universitaria ostenta la información requerida en la citada solicitud de información, a fin de que dicho órgano dicte resolución al respecto.

Por lo expuesto, previa elaboración y revisión de la propuesta de resolución, este órgano colegiado tiene a bien resolver sobre la clasificación de la información, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 22, 23, 24 y 37 del RTAIPPDP, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio F6440000038816, a través de la cual se negó el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra



clasificada como confidencial, y resolver si confirma dicha clasificación y niega el acceso; la modifica y concede el acceso a una versión pública, o bien, la revoca y concede el acceso.

SEGUNDA. La información solicitada referente *al contrato registro DGAJ-DPI-39-081114-241 firmado el 1 de Febrero 2015 por la Dirección General de Proveeduría, la Dirección General de Evaluación Institucional y Elsevier, BV y pagable de la partida presupuestal 51.02.716.02.243.05, indicando monto exacto en moneda nacional y condiciones de pago a Elsevier, BV. (Países Bajos) por servicios contratados mediante dicho contrato,* fue clasificada como confidencial con base en lo dispuesto en los artículos 116, 137 y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que contiene una cláusula de confidencialidad.

Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada no implica el carácter de confidencial y considera que la clasificación idónea es la de reservada, en virtud de que las causas que dieron origen a su clasificación aún no han cesado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, la clasificación de la información como reservada es temporal y sólo es procedente en los casos que marca dicho numeral y en razón de que su divulgación pueda causar las afectaciones y riesgos previstos.



Para una adecuada clasificación de la información pública debe tomarse en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, si su divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquélla que debe ser accesible al solicitante.

En atención a las particularidades de cada solicitud deberá formularse una idónea y adecuada clasificación de la información, debiéndose aplicar en ciertos casos la "prueba de daño e interés público", lo que inevitablemente generará una regla individualizada que permitirá tomar en cuenta si la divulgación de la información causa un daño mayor a la limitación del derecho de acceso a la información del solicitante. Esto es, que se cause un detrimento mayor que el beneficio que se obtendría si se concediera el acceso a la información requerida.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo una interpretación restrictiva y limitada de las excepciones al derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Federal en la materia, este Comité de Transparencia presenta la siguiente prueba de daño:

· Del riesgo de perjuicio al interés general

Es importante mencionar que la información requerida a la Oficina de la Abogada General es por su naturaleza pública. Sin embargo, este Comité tiene a bien considerarla como reservada en virtud de la existencia de supuestos normativos



que al momento de la solicitud de la información le otorgan dicha clasificación de manera temporal.

En esta tesitura, el legislador consideró razonable establecer una relación de ponderación entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma. En este contexto, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México considera pertinente invocar esta norma para advertir que de proceder a la apertura del documento en cuestión, se estaría en un supuesto de vulneración de un documento cuyas partes contratantes convinieron en la reserva de su contenido hasta en tanto las causas que lo originaron sigan vigentes. En este supuesto de apertura, al hacerse pública la información, la regla no solamente opera para el ciudadano solicitante que ejerció su derecho de acceso a la información; también será público para cualquier interesado pues estará disponible en las plataformas y registros de acceso general. Con ello, se generaría un perjuicio a las partes que intervienen y se podría obstaculizar el buen cumplimiento del contrato.

Del límite menos restrictivo

La reserva del documento objeto de la solicitud de información, es considerada por este Comité como el límite menos restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada será considerada como pública en cuanto las causas que originan su reserva dejen de estar vigentes.

Al respecto, cobran vigencia y resultan aplicables los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:



ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para qualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo



ComiTé de Trandparencia de La Vnivergdad NacionaL AvTnoma de México

la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Pág. 1899.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para



ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Tesis Aislada I.1o.A.E.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo II, Abril de 2014, Página: 1523.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1°, 3°, fracción II, 23, fracción III, 35 y 37 del RTAIPPDP, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6º, fracción VII, 22, 23, fracción III y 37, fracción I del RTAIPPDP, este Comité de Transparencia procede a MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIAL asignada por la Unidad Universitaria, por RESERVADA respecto del contrato registro DGAJ-DPI-39-081114-241 firmado el 1º de febrero de 2015 por la Dirección General de Proveeduría, la Dirección General de Evaluación Institucional y Elsevier, BV y pagable de la partida presupuestal 51.02.716.02.243.05, indicando monto exacto en moneda nacional y condiciones de pago a Elsevier, BV. por servicios



contratados mediante dicho contrato, por un periodo de **5** años que se computará a partir de la fecha de esta resolución o hasta en tanto dejen de estar vigentes las causas que originan su reserva y, por tanto, negarse el acceso a la misma, en términos de las consideraciones segunda y tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. El solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificado el peticionario y por oficio la Oficina de la Abogada General, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1°, 3°, fracción II, 23, fracción III, 24, 35 y 37 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRUTU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 29 de agosto de 2016
El Presidente del Comité

Dr. José María Serna de la Garza